



DOSSIER. Medidas económicas y sociales.

Actualización
diaria



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

DOSSIER. Medidas económicas y sociales.

03/07/2020

Los juzgados discrepan sobre la viabilidad de los ERTE en los despachos de abogados

Varias sentencias de Juzgados de lo Social (no sientan jurisprudencia) resuelven de manera contradictoria expedientes de regulación temporal de empleo sobre despachos de abogados que aplicaron un ERTE por fuerza mayor a trabajadores auxiliares y a letrados contratados que no se dedicaban a asuntos urgentes como la presentación de denuncias o la asistencia jurídica a detenidos.

A FAVOR

COVID-19 Juzgado de lo Social nº3 Burgos, 08/05/2020

Se admite ERTE por Covid solicitado por un Letrado para su secretaria como consecuencia de la casi paralización de la actividad judicial , el ERTE por fuerza mayor está justificado porque la actividad a la que se dedica el letrado “ha quedado suspendida casi en su totalidad, como consecuencia de la práctica paralización de la actividad jurisdiccional, y ha quedado exclusivamente limitada a las actuaciones urgentes .

Ponente: MARTA GOMEZ GIRALDA

Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 BURGOS

Fecha: 08/05/2020

Tipo resolución: Sentencia Sección: Tercera

Número Sentencia: 103/2020 Número Recurso: 233/2020

Numroj: SJSO 1813/2020

Ecli: ES:JSO:2020:1813

TOL7.966.013

Las funciones que lleva a cabo la trabajadora para la que se ha solicitado el ERTE, son de administrativo, y consisten en atender llamadas telefónicas de los clientes para darles cita con el abogado o pasarle llamadas para asesoramiento, abrir la puerta a los clientes que acuden al despacho y



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

acompañarles a la sala de espera, formar los expedientes tras recibir las notificaciones del Juzgado y llevar la agenda del Letrado con el control de los plazos procesales.

Pues bien, con la suspensión de los plazos procesales y la falta de notificación de resoluciones por parte de los Juzgados y Tribunales, la función de llevanza de la agenda del Letrado y control de los plazos procesales, no se puede llevar a cabo por la trabajadora, ni siquiera de forma telemática, al haberse prácticamente paralizado la actividad del Letrado para el que presta servicios, por lo que en la actualidad "carece de agenda" hasta que no se alce la suspensión de los plazos procesales, que está vinculada a la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Por otra parte, la atención al público en el despacho del Letrado, tampoco se puede llevar a cabo por parte de la trabajadora, dada la limitación de la movilidad de las personas establecida en el artículo 7 del RD 463/2020, que solo permite circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades expresamente permitidas, entre las que no se puede considerar incluida acudir al despacho de un abogado, ni siquiera dentro de los desplazamientos como causa de fuerza mayor, salvo que se tratase de algún asunto de los incluidos dentro de los servicios esenciales, si bien, en cualquier caso, son muy escasos y serían atendidos directamente por el Letrado, puesto que la trabajadora solo realiza funciones administrativas y no jurídicas.

A ello debe unirse el hecho de que el artículo 10 del mencionado RD 463/2020, acuerda la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, con las excepciones mencionadas en el mismo.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, dado que la actividad del letrado para el que la trabajadora presta servicios ha quedado suspendida y paralizada prácticamente en su totalidad, como consecuencia de la casi paralización de la actividad jurisdiccional, a salvo de los servicios esenciales por la declaración del estado de alarma derivado del COVID-19, la trabajadora codemandada se ha visto imposibilitada para continuar desempeñando su trabajo, resultando por tanto, que se cumplen los criterios exigidos en la normativa aplicable, por cuanto existe una imposibilidad objetiva de continuar prestando servicios, y ha sido consecuencia de la cancelación de actividades debido al COVID-19, por lo que no se aprecia razón alguna para haber denegado el expediente de regulación de empleo por razones de fuerza mayor solicitado.

FALLO:

(...)declaro la concurrencia de la causa de FUERZA MAYOR invocada por la parte actora, quedando autorizado el ERTE de suspensión de contrato por causa de Fuerza Mayor presentado por DON Edemiro planteado por tal motivo, con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

A FAVOR

COVID-19 Juzgado de lo Social nº 2 Burgos, 08/05/2020



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

Se desprende claramente que la fuerza mayor concurre en esta situación pues se da cuando se produzca una suspensión o cancelación de actividades, que es exactamente el caso de autos ya que la actividad jurisdiccional ha quedado muy limitada, por lo que el demandante a su vez desarrolla una escasa actividad, teniendo en cuenta que no realiza turno de oficio ni se dedica a actuaciones relativas a violencia de género

Ponente: MARIA JESUS MARTIN ALVAREZ

Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 BURGOS

Fecha: 08/05/2020

Tipo resolución: Sentencia Sección: Segunda

Número Sentencia: 93/2020 Número Recurso: 232/2020

Numroj: SJSO 1798/2020

Ecli: ES:JSO:2020:1798

TOL7.964.973

En el presente caso, si bien es cierto que la actividad a la que se dedica el demandante, que es el ejercicio de la Abogacía, no está incluida como tal en los Decretos citados, también es cierto que la misma se ha visto prácticamente anulada por la escasa actividad jurisdiccional existente en los Juzgados y Tribunales, teniendo en cuenta que como consecuencia de la situación generada por el COVID-19, en fecha 13 de marzo de 2.020 se celebró Junta General de Jueces de Burgos con el contenido que obra como acontecimiento número 8 del Expediente Digital, cuyo contenido se da por reproducido, habiéndose declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual fue publicado en el BOE en esa misma fecha, cuya Disposición Adicional Segunda prevé la suspensión de términos, así como la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, con las excepciones previstas en dicha Disposición Adicional, reanudándose el cómputo de los plazos en el momento en que pierda vigencia dicho Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, señalando expresamente que en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos: a)El procedimiento para la protección de



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre , reguladora de la jurisdicción social .

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero , de Enjuiciamiento Civil .

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil .

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Por Acuerdo de Consejo General del Poder Judicial de fecha 18 de marzo de 2.020 se estableció que durante el estado de alarma solo podrían presentarse escritos procesales vinculados a actuaciones judiciales urgentes.

SEPTIMO.- De todo lo anterior se desprende claramente que la fuerza mayor concurre en esta situación cuando se produzca una suspensión o cancelación de actividades, que es exactamente el caso de autos ya que la actividad jurisdiccional ha quedado muy limitada, por lo que el demandante a su vez desarrolla una escasa actividad, teniendo en cuenta que no realiza turno de oficio ni se dedica a actuaciones relativas a violencia de género, siendo así que, tal como ha manifestado la code mandada DOÑA Maribel en prueba de interrogatorio practicado en el acto de juicio, lleva a cabo en el Despacho del Abogado DON Avelino tareas consistentes en atender el teléfono, organizar citas y agenda del citado Abogado y tramitar algunas facturas, habiendo acudido a trabajar al Despacho los días 16 y 17 de marzo de 2.020 sin que hubiesen existido ni llamadas ni petición de citas ni acudió ninguna persona a la que atender, habiendo estado prácticamente sin trabajo, ante lo que DON Avelino decidió cerrar el Despacho, desviar el teléfono al suyo propio y realizar alguna tramitación posible desde su domicilio, habiendo llevado a cabo desde ese momento hasta la fecha la tramitación de cuatro ERTes que le encomendó una Gestoría directamente, siendo así que debe entenderse que la pérdida de actividad de la empresa solicitante del ERTE, puede ser debida o bien a su inclusión en el listado contenido en el RD 463/2020, o bien por cualquier otra razón que tenga una relación directa con el COVID-19, siempre que en ambos casos ello provoque una suspensión o cancelación de actividades, lo que es el caso.

Así la empresa JOSÉ RAMÓN cumple con los criterios exigidos en la normativa aplicable, por cuanto su pérdida de actividad que motiva la falta de trabajo que encomendar a su empleada, ha tenido carácter inevitable, existe una imposibilidad objetiva de continuar prestando servicios por parte de DOÑA Maribel y ha sido consecuencia de la cancelación de actividades debido al COVID-19, por lo que no aparece razón alguna para haber denegado el expediente de regulación de empleo por razones de fuerza mayor solicitado, lo que conlleva la estimación de la demanda.



OCTAVO.- No obsta a lo dicho, que el apartado 15 del Anexo del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, señale que no será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena: Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caso puedan acordarse, dado que no está incluido el presente caso en ninguno de esos supuestos.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO:

Que rechazando la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa Previa que ha sido alegada por el Organismo demandado y entrando a conocer sobre el fondo del asunto, estimando la demanda presentada por DON Avelino contra DELEGACION TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN BURGOS y DOÑA Maribel debo declarar y declaro que procede revocar la Resolución dictada por el Organismo demandado en fecha 30 de marzo de 2.020 denegatoria del ERTE de suspensión de contrato por causa de Fuerza Mayor presentado por la empresa JOSÉ RAMÓN en fecha 22/03/2020, quedando autorizado el mismo con efectos de 14 de marzo de 2.020, condenando a dichos demandados a estar y pasar por estas declaraciones.

EN CONTRA

COVID-19 Juzgado de lo Social nº1 Zamora, 27-04-2020

Denegación del ERTE a una empresa de asesoramiento legal y defensa jurídica por dedicarse a actividades esenciales. Se confirma la resolución denegatoria de la Autoridad Laboral, dado que la única actividad de la empresa es la de asesoramiento legal y defensa jurídica, expresamente incluida en la relación de actividades esenciales para el acceso al ERTE por fuerza mayor COVID-19.



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

Ponente: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ CANTALAPIEDRA

Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 ZAMORA

Fecha: 27/04/2020

Tipo resolución: Sentencia Sección: Primera

Número Sentencia: 101/2020 Número Recurso: 161/2020

Numroj: SJSO 1762/2020

Ecli: ES:JSO:2020:1762

TOL7.965.839

El art. 22 del Real Decreto 463/2020, ha establecido como causa de fuerza mayor la suspensión o cancelación de actividades como consecuencia del COVID-19, estableciéndose a continuación como especialidades de la normativa reguladora del procedimiento establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada, la necesidad de que la empresa solicitante acompañe un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa, debiendo a continuación ser constatada por la autoridad laboral la existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos, en iguales términos que los ya establecidos en el art. 31 del Reglamento del procedimiento de despido colectivo, suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada.

La demandante presentó en su memoria, alegándose asimismo en la demanda, que la causa de la solicitud es la fuerza mayor determinada por no ser la abogacía servicio básico e indispensable de conformidad con la regulación del estado de alarma. Sin embargo, como ya se ha anticipado, el referido Real Decreto especifica como fuerza mayor, a fin de poder acogerse con base al estado de alarma a la regulación de la suspensión temporal como la que se pretende de los contratos de trabajo, "la suspensión o cancelación de actividades como consecuencia del COVID-19"; posteriormente, y en el Anexo del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, se establecen las actividades consideradas esenciales, y en lógica consecuencia, excluidas de la suspensión o cancelación derivadas del estado de alarma, reconociéndose entre las mismas la actividad de abogados, procuradores, graduados sociales, traductores e intérpretes que asistan a los actos procesales no suspendidos por el Real Decreto 463/2020, cumpliendo con los servicios esenciales fijados para la Administración de Justicia, así como personas que prestan servicios en despachos y asesorías legales en materia de seguridad laboral.

De la interpretación sistemática de la normativa resulta que únicamente las actividades suspendidas por el estado de alarma, y por ende excluidas las especificadas en el Anexo referido, se pueden acoger al ERTE por fuerza mayor derivada de la declaración de la alarma sanitaria. Y por ello ha de confirmarse la resolución impugnada, en tanto en cuanto la actividad única de la empresa es la de



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

asesoramiento legal y defensa jurídica, expresamente incluida en la relación de actividades esenciales, sin perjuicio de que, como igualmente se señala en la resolución administrativa, la empresa pudiese solicitar la autorización del ERTE con fundamento en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, con cumplimiento de los requisitos, presupuestos y procedimiento aplicable para dichas causas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por Frida en nombre y representación de la empresa DEL CASTILLO Y GONZÁLEZ ABOGADOS, SL contra la OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO, CONFIRMO la resolución administrativa impugnada, ABSOLVIENDO a la demandada de los pedimentos deducidos en el escrito de demanda.

3/07/2020



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica